

## CUADRO XIV

Egipto: año 1951, y cantidades expresadas en millares de libras egipcias.

Administración general .....	7.792
Enseñanza Primaria .....	13.418
Enseñanza Media:	
general .....	8.134
técnica .....	4.359
Enseñanza Superior .....	4.495
TOTAL .....	38.198

## CONCLUSIÓN

a) *Enseñanza Primaria.*

Algunas breves observaciones, antes de concluir estas páginas. Como habrá notado el lector, del examen de los últimos cuadros estadísticos se deduce que, en los once países estudiados, es la Enseñanza Primaria la que consume más gruesas partidas del presupuesto educativo nacional. El hecho no es nada insólito, si se tiene en cuenta que la Educación Primaria es la más cara, no cualitativamente, pero sí cuantitativamente, debido a ser la de carácter más masivo, extensiva a mayor número de alumnos y, al mismo tiempo, dotada de más copiosas plantillas de profesores. Proporcionalmente, de los seis países europeos considerados es Suecia la nación que concede mayores atenciones presupuestarias a la Educación Primaria, con un coeficiente de 59,1 sobre la totalidad de los gastos estatales a favor de la enseñanza; le sigue España, con un 54,8, y a continuación marcha la República Federal Alemana, con un 53,7. Son Inglaterra y el País de Gales, conjuntamente considerados, quienes menor partida presupuestaria dedican al primer grado de la docencia, con un coeficiente de 32,9.

b) *Enseñanza Superior.*

En la nomenclatura de algunos países, el concepto de Enseñanza Superior se reserva exclusivamente para la Enseñanza Universitaria, que es distinguida de la Enseñanza Técnica. Tal es el caso de Italia y de Fran-

cia, entre los países objeto de este estudio. Otras naciones, por el contrario, bajo el epígrafe de Enseñanza Superior, engloban tanto la Universitaria como la Técnica, de carreras especiales, ingeniería, arquitectura, etcétera. Así, por ejemplo, en Alemania, Inglaterra y el País de Gales, Escocia, Suecia y España.

Italia es la nación que dedica un mayor porcentaje presupuestario a la Enseñanza Superior, llegando a un 20,1, coeficiente del que corresponde a la Enseñanza Técnica el 14,3, y sólo el 5,8 a la estrictamente universitaria. Algo semejante ocurre en Francia, segundo país en este orden de cosas, que dedica un 11,7 a la Enseñanza Técnica, y un 5,5 a la universitaria. Después de las mencionadas Italia y Francia, es España, con un 14,4, la nación que atribuye más elevados créditos a la Enseñanza Superior. La última en la escala es Suecia, con un 4,5, superior en muy poco al 6,1 de Inglaterra y el País de Gales.

c) *Enseñanza Privada.*

Con la Enseñanza Privada, es nuestra patria la que mayor esplendidez demuestra, ya que el coeficiente que resulta de los subvenciones estatales a tal género de docencia es del 4,25, contra un 4,11 de Inglaterra y el País de Gales, un 0,98 de Alemania, un 0,71 de Suecia y un 0,19 de Escocia.

d) Por último, la consignación de la parte que de los presupuestos educativos se lleva la burocracia. Supera a todos los demás países considerados Inglaterra, con un porcentaje de 5,27; sigue Escocia, con un 3,12; a continuación, viene España, con un 2,67; Alemania, con un 1,62; Suecia, con un 0,53, y Francia, la de más bajo índice, con un 0,37.

Debe, con todo, tenerse en cuenta que hay países para los cuales los gastos de sostenimiento de la Inspección, en los distintos grados de la enseñanza, dependen y van englobados dentro del capítulo de Administración; al paso que hay otros, por ejemplo nuestra patria, que incluye los gastos de la Inspección en los respectivos grados y capítulos presupuestarios de la enseñanza.

JOSÉ MARÍA ORTIZ DE SOLÓRZANO

## Convalidación de estudios cursados en Colombia y la República Dominicana

En un artículo anterior, publicado en esta misma revista (1), estudiábase la convalidación de estudios extranjeros al amparo de los Convenios sobre la materia suscritos por nuestro país. Después de publicado aquél se han hecho y ratificado dos Convenios más: El Convenio Cultural con la República de Colombia, de 11 de abril de 1953, y el Convenio Cultural con la Repú-

blica Dominicana, de primeros de junio del mismo año, los que en sus artículos cuarto y tercero, respectivamente, abordan los problemas de convalidación de estudios.

A fin de completar la visión sobre la materia que hemos procurado dar en una serie de artículos aparecidos en esta misma revista, vamos, pues, a estudiar, someramente, las normas contenidas en los dos Tratados mencionados.

(1) REVISTA DE EDUCACIÓN núm. 22, junio 1954.

A) POR APLICACIÓN DEL CONVENIO CULTURAL EXISTENTE CON COLOMBIA

La convalidación de estudios entre Colombia y España se ha venido rigiendo por un Tratado específico sobre la materia, de 30 de septiembre de 1935, completado en cuanto se refiere al ejercicio profesional de los médicos por un cambio de notas, de 21 de marzo de 1941.

Surge el problema de si uno y otro han quedado derogados por el nuevo Convenio Cultural de 11 de abril de 1953. Nosotros entendemos que sí, por cuanto el artículo 4.º de dicho Convenio Cultural regula la materia con un detalle que no deja lugar a dudas en cuanto a su carácter de fuente de derecho en lo referente a la resolución de convalidación de estudios.

Vamos, pues, a exponer las normas contenidas en dicho Tratado Cultural de 11 de abril de 1953.

A) *Equivalencia de Títulos.*—Adóptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que les capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión (2).

B) CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE BACHILLER

Adóptase, igualmente, la convalidación de títulos de bachiller siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el Título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado (3).

C) *Estudios parciales.*—Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualquiera de los dos países en uno de los Estados contratantes podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los estudios, y el Ministerio de Educación resolverá, en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario, en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados (4).

D) *Requisitos formales.*—Para que el Título o diploma produzca los efectos expresados, se requieren:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

(2) Artículo 4.º, párrafo 1.º del Tratado de 11 de abril de 1953.

(3) Artículo 4.º, párrafo 2.º del mismo Tratado.

(4) Artículo 4.º, párrafo último del mismo.

- 3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Diploma o Título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente (5).

B) POR APLICACIÓN DEL CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

A) CONVALIDACION DE TITULOS SUPERIORES Y EJERCICIO PROFESIONAL

Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido títulos o diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados Contratantes, expedidos por las autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra, con sujeción a las reglas y reglamentaciones de la última. Dicho ejercicio requerirá la previa autorización del Ministerio de Trabajo en España o del organismo o autoridad competente en la República Dominicana, según sea el caso, cuyas autoridades la podrán conceder en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujeto a sus propios nacionales (6).

B) *Convalidación de estudios de Bachillerato.*—En las mismas condiciones, cuando el Título o Diploma obtenido sea de Bachiller, que permita, sin más pruebas, seguir normalmente estudios de carácter superior, se tendrán por habilitados los interesados para continuar sus estudios en uno u otro país con arreglo a la legislación vigente en el Estado que convalide el Título o Diploma en cuestión (7).

C) *Requisitos formales.*—Para que el Título o Diploma produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Diploma o Título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión equivalente a la del Título de que se trate (8).

JOSÉ M.<sup>a</sup> LOZANO IRUESTE

(5) Artículo 4.º, párrafos 3.º, 4.º y 5.º del mismo Tratado.

(6) Convenio de 1 de julio de 1953, ratificado el 19 de noviembre del mismo año, artículo 3.º.

(7) Idem, idem.

(8) Idem, idem.